



Roj: **STSJ CAT 11770/2018 - ECLI: ES:TSJCAT:2018:11770**

Id Cendoj: **08019330042018100716**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Barcelona**

Sección: **4**

Fecha: **28/11/2018**

Nº de Recurso: **86/2018**

Nº de Resolución: **719/2018**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **MARIA LUISA PEREZ BORRAT**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN CUARTA

Rollo de apelación nº 86/2018

Parte apelante: Matilde

Parte apelada: AJUNTAMENT DE MANRESA

SENTENCIA Nº 719/2018

Ilmas. Sras.:

PRESIDENTA

D^a. M^a LUISA PÉREZ BORRAT

MAGISTRADAS

D^a M^a FERNANDA NAVARRO DE ZULOAGA

D^a NÚRIA BASSOLS MUNTADA

En la ciudad de Barcelona, a veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho

VISTO POR LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA (SECCIÓN CUARTA), constituida para la resolución de este recurso, arriba reseñado, ha pronunciado en el nombre del Rey, la siguiente Sentencia para la resolución del presente recurso de apelación, interpuesto por D^a. Matilde , representada por la Procuradora de los Tribunales D^a Rocio Fernández Prat , y asistida por la Letrada D^a. Judith Pladellorens Cabezas contra la Sentencia nº 277/2017, de fecha 10 de noviembre de 2017, recaída en el Procedimiento Ordinario 412/2014 del Juzgado Contencioso Administrativo nº 5 de Barcelona , al que se opone el AJUNTAMENT DE MANRESA, representado por el Procurador D. Jordi Fontquerni Bas , y defendido por el Letrado D. Jordi Rodríguez Fuentes.

Ha sido Ponente la Ilma. Sra. Doña M^a LUISA PÉREZ BORRAT, quien expresa el parecer de la SALA.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 10/11/2017 el Juzgado Contencioso Administrativo nº 5 de Barcelona, en el Procedimiento Ordinario seguido con el número 412/2014, dictó Sentencia Desestimatoria del recurso interpuesto contra la resolución del Ayuntamiento de Manresa de fecha 27 de mayo de 2014 por la que se desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial . Con expresa imposición de costas.

SEGUNDO.- Contra dicha Sentencia , se interpuso recurso de apelación, siendo admitido por el Juzgado de Instancia, con remisión de las actuaciones a este Tribunal, correspondiendo su conocimiento a esta Sección.



TERCERO.- Desarrollada la apelación, finalmente se señaló día y hora para votación y fallo, que tuvo lugar el 12 de noviembre de 2018.

CUARTO.- En la sustanciación del presente procedimiento se han observado y cumplido las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La representación de la parte demandante impugna en este recurso de apelación la Sentencia nº 277/2017, de 10 de noviembre, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 5 de Barcelona que desestimó la reclamación de responsabilidad patrimonial objeto del presente. En el proceso la actora ha solicitado una indemnización no determinada, pero determinable.

Cuestiona la parte apelante el pronunciamiento de la Sentencia de instancia que imputa la responsabilidad del daño sufrido a la falta de atención al deambular de la persona perjudicada por considerar que fue determinante de la caída la existencia de unas obras municipales en la zona de la caída. En este punto, la apelante alega indefensión por falta de motivación, porque no se sabe por qué razón han sido desestimadas implícitamente sus alegaciones.

Como segundo argumento alega que la Sentencia incurre en un error manifiesto cuando cualifica que la existencia de grava en la calzada no es suficiente para provocar la caída siendo necesaria una falta de atención a la hora de deambular, en la medida en que dicha falta de atención no ha quedado acreditada.

Por último, cuantifica los daños, tal como resultan de la prueba pericial que ha aplicado el baremo para los accidentes de circulación vigente para el año 2013.

Solicita que se estime el recurso de apelación, se revoque la Sentencia de instancia y se estime el recurso contencioso-administrativo.

SEGUNDO.- La Administración local demandada se opone al recurso de apelación y solicita que se confirme la Sentencia en sus estrictos términos.

TERCERO.- Este Tribunal en fecha 12 de noviembre de 2018 dictó una providencia, al amparo del art. 33 de la LJCA, al apreciar una posible causa de inadmisibilidad del recurso de apelación, en la medida en que la cuantía reclamada no alcanzaba la fijada para este tipo de recurso en la LJCA. Ambas partes formularon las alegaciones que figuran unidas a las actuaciones.

CUARTO.- La parte actora se remite al Decreto dictado por el Letrado de la Administración de Justicia del Juzgado Contencioso-Administrativo nº 5 de Barcelona, de 23 de abril de 2015, que fijó la cuantía en indeterminada (folio 151 de las actuaciones).

No obstante, es evidente que al tratarse de una acción tendente a que se declare la responsabilidad patrimonial de la Administración, las lesiones y daños estaban estabilizadas al tiempo de formular la reclamación en vía administrativa y, con mayor razón, en vía jurisdiccional. No cabe confundir los asuntos de cuantía indeterminada, con aquellos otros que son de cuantía determinable, aunque no se hayan determinado. Y en este caso, es obvio que la cuantía era determinable, aunque no estuviera determinada, y en todo caso inferior a 30.000, tal como resultó de la petición formulada por la parte actora en el escrito de conclusiones en el que se concretó la indemnización en base al informe pericial médico de la Dra. Santiago que cuantificó la indemnización en 21.464,88 euros, incluyendo el 10% del factor de corrección (folio 328 de las actuaciones).

Tal concreción debiera haber comportado la corrección de la cuantía del proceso en la Sentencia y la consiguiente indicación de los recursos que cabía al tratarse de un recurso en única instancia.

El Tribunal Supremo viene manteniendo que la cuantía del recurso es una cuestión de orden público, por lo que puede modificarse en cualquier momento, dados los efectos jurídicos de tal determinación.

En consecuencia, el Tribunal entiende que el recurso de apelación no debió ser admitido porque se cumple el requisito del art. 81.1.a) de la LJCA que exceptiona del recurso de apelación las Sentencias que se dicten en asuntos cuyo cuantía no excede de 30.000 euros.

Por lo demás, la defensa del derecho a la tutela judicial efectiva impone que al declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación revoquemos el pie de la sentencia que incluye una notificación incorrecta en la medida en que induce a error sobre el régimen de recursos aplicable. En consecuencia, el Juzgado de instancia deberá proceder a notificar de nuevo la Sentencia con la indicación de que contra la misma no cabe recurso ordinario alguno, a fin de que la parte pueda, si es de su interés, ejercer los recursos que procedan legalmente contra dicha Sentencia.



QUINTO.- La inadmisión del recurso de apelación conlleva que no se impongan las costas causadas a ninguna de las partes.

FALLAMOS

1º) Declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto por la representación de Doña Matilde , contra la Sentencia arriba indicada.

2º) Dejar sin efecto la notificación de la Sentencia a fin de que por el Letrado de la Administración de Justicia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 5 se notifique de nuevo la Sentencia con la indicación de que contra la misma no cabe recurso ordinario alguno, notificación que suplirá a la anterior y producirá todos los efectos legales a contar desde dicha notificación.

3º) Sin imponer las costas.

Al amparo de lo establecido en los arts. 86 y demás concordantes de la LJCA , en su redacción dada por la LO 7/2015, de 21 de julio y conforme establecen los Acuerdos de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo de 20 de abril de 2016 (BOE de 6 de julio de 2016) y 22 de julio de 2016 (del que se ha dado la oportuna publicidad a través de la sede electrónica del Consejo General del Poder Judicial y de la Oficina de Prensa del Tribunal Supremo), se informa a las partes que contra esta Sentencia cabe interponer recurso de casación por interés casacional por las partes legitimadas el cual deberá interponerse en el plazo máximo de TREINTA DÍAS a contar desde la notificación de la presente resolución o, en su caso, del auto de aclaración o integración de la misma, dictado al amparo del art. 267 de la LO 6/1985 , sin perjuicio de lo establecido en el art. 135 de la LEC .

De este recurso conocerá, el Tribunal Supremo cuando el recurso se fundare en infracción de normas de Derecho estatal o de la Unión Europea que sea relevante y determinante del fallo impugnado, siempre que hubieran sido invocadas oportunamente en el proceso o consideradas por la Sala sentenciadora (art. 86.3 del LJCA).

En todo caso, el escrito de preparación, que se presentará ante la Sala de instancia, deberá ajustarse a los requisitos formales y sustantivos establecidos en los artículos 87 bis ; 88 y 89 (en especial apartado 2º de este último artículo) de la LJCA .

El escrito de preparación deberá, además, ajustarse a lo establecido en los Acuerdos de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo de 20 de abril de 2016 y de 22 de julio de 2016, dictados al amparo del art. 87 bis de la LJCA , en aquello que sea aplicable.

A tales efectos, se informa a las partes de que no es posible la presentación del escrito por medios telemáticos ante este Tribunal.

El ingreso de las cantidades se efectuará en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado concertada con el BANCO SANTANDER (entidad 0049) en la Cuenta de Expediente núm. 0939.0000. **01.0000.01.0086 18** o bien mediante **transferencia bancaria** a la cuenta de consignaciones del BANCO DE SANTANDER en cuyo caso será en la Cuenta núm. ES5500493569920005001274, indicando en el *beneficiario* el TSJ SALA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA Sección 4ª ,NIF S-2813600J, y en el apartado de *observaciones* se indiquen los siguientes dígitos 0939.0000. **01.0000.01.0086 18** en ambos casos con expresa indicación del número de procedimiento y año del mismo.

Notifíquese la presente Sentencia a las partes en la forma prevenida por la Ley.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN

Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por la Ilma. Sra. Magistrada Ponente estando la Sala celebrando audiencia pública el día 5 de diciembre de 2.018, fecha en que ha sido firmada la sentencia por los Sres. Magistrados que formaron Tribunal en la misma. Doy fe.